



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 021

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada **CON TÍTULO VALOR PAGARÉ DESMATERIALIZADO CON FIRMA ELECTRÓNICA** mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, en contra de **PEDRO JOSÉ BANGUERA CUENU**, la cual fue remitida al correo electrónico del juzgado, atendiendo a las facultades otorgadas por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En esta oportunidad el Juzgado procede a analizar la viabilidad del libramiento del auto de mandamiento ejecutivo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva presentada como mensaje de datos por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, y en contra de **PEDRO JOSÉ BANGUERA CUENU**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se tiene que se ha presentado como base de la ejecución el **CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017757743**, emitido por **Deceval**, el 23 de noviembre de 2023, incorporando los datos básicos del pagaré, el beneficiario y suscriptor del mismo. Con constancia de prestar merito ejecutivo y de no ser negociable.

El documento emitido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. (Deceval), tiene como fecha de suscripción del título (Pagaré), el 31/10/2022, con fecha de vencimiento del 23/11/2023, por la suma de \$20,292.510.00, con lugar de expedición en Barranquilla y como estado del mismo "ANOTADO EN CUENTA".

Como beneficiario se encuentra la cuenta Deceval 2411712 a nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, Nit. 9005289101**, como primer beneficiario y en el campo de suscriptor otorgante la cuenta Deceval 4254183 a nombre de **PEDRO JOSÉ BANGUERA CUENU CC. 4679686**.

Ahora bien, como la demanda se ha presentado con un título valor inmaterial, con código QR y firma digital, debe recurrir este despacho a la normatividad vigente que regula la materia; teniendo en cuenta que en Colombia en desarrollo del Comercio electrónico se ha dado implementación a lo que se ha denominado como desmaterialización de los títulos valores.

La Superintendencia Financiera, con concepto 9409189-2 del 2 de agosto de 1994, definió por desmaterialización o desincorporación como *"... el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos'.*

Se entiende entonces como desmaterialización de una acción o un valor, la sustitución de los documentos físicos que contienen el derecho incorporado, en anotaciones en cuentas en los registros contables de la entidad tenedora, los cuales poseen los mismos derechos, obligaciones y condiciones que los documentos físicos.

Teniendo claro el concepto de lo que significa un título desmaterializado, se hace necesario abarcar el tema de la entidad emisora del título o certificado de derechos patrimoniales.

Deceval en su página web se define como: *“la principal filial de bvc, organización líder de la infraestructura del mercado de Capitales de Colombia y una de las más relevantes a nivel regional.*

Nuestro propósito es entregar soluciones eficientes, modernas y confiables, desde nuestras funciones de custodia, administración, compensación y liquidación que prestamos a personas, empresas, inversionistas y todos los agentes financieros dentro y fuera del país.

Nuestra tarea aplica para los títulos valores, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercancías o instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Así mismo, facilitamos la circulación desmaterializada de títulos físicos a través de su registro electrónico e inmovilización en bóvedas de alta seguridad.”

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia (Deceval), recibe en depósito los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para mediante un sistema computarizado de alta seguridad administrarlos, eliminando el riesgo de su manejo físico, siendo una actividad autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se tiene entonces que la emisión **desmaterializada** es aquella que no requiere la expedición de títulos físicos individuales para respaldar cada colocación. Es así como entre el emisor y **DECEVAL** se suscribe un contrato de depósito de emisiones y se entrega un macro título que ampara una parte o la totalidad de la emisión. Esta actividad surge de un desarrollo normativo que data desde la ley 27 del 20 de febrero de 1990, derogada parcialmente por la ley 964 de 2005, modificada por la ley 510 de 1999 y reglamentada parcialmente por el Decreto 437 de 1992 y Decreto 3091 de 1990. Con posterioridad, el gobierno nacional expide el Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, y el Decreto 3960 de 2010 por el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010.

El artículo 12 de la Ley 964 de 2005 establece:

ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. *Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.*

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

PARÁGRAFO. *En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.*

ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. *En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, como el documento para el cobro fue allegado como mensaje de datos con código QR, que permite acceder a su formato original, esta dependencia, con el fin de corroborar la información contenida en él, accedió a dicho documento mediante el código asignado, encontrándose que corresponde al presentado con la demanda.

En el documento consultado la entidad emisora Deceval ha hecho uso de la firma digital, lo que significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. También se observa que la hoy demandada, ha hecho uso de la firma electrónica.

El Decreto 2364 de 2012, por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones. Establece que la firma electrónica son métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza.

Son entonces la firma electrónica y la digital medios de identificación personal y se asemejan a la clásica firma manuscrita. La diferencia es que mientras las firmas manuscritas se vinculan a un soporte físico, las firmas electrónicas y digitales son un medio de identificación digital respecto de un mensaje de datos.

La Ley 527 de 1999 reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y la fuerza obligatoria que tienen los mismos frente a los documentos expedidos en forma física, una vez se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

En este caso el ejecutante aportó una copia del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original, encontrándose que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 lo que le otorga fuerza probatoria y, cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 sobre la información que debe contener.

"Artículo 2.14.4.1.2. *Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud."

A la luz de las disposiciones mencionadas y del examen preliminar de la demanda se observa que los documentos presentados como mensaje de datos constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca, con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, identificada con el **Nit. 9005289101**, y en contra de **PEDRO JOSE BANGUERA CUENU**, con cédula de ciudadanía **No. 4.679.686**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$20,292.510.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No.0017757743 que representa el pagaré No. 23120401.
- 2. Por los intereses de mora** liquidados a una y media veces la tasa de interés variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, tal como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modifica al Artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con las normas vigentes y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 74.858.760 de Yopal (Casanare) y Tarjeta Profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O
FECHA: 22 de FEBRERO de 2024
Notificado por estado No. 013
DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca